COMISION PARA LOS ASUNTOS DE LA MUJER
OFICINA DEL GOBERNADOR

5233

REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS

SAN JUAN, PUERTO RICO

Núm. 5233
Fecha 9 de mayo de 1995 10:07 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

CONTENIDO

ART. 1.- DISPOSICIONES GENERALES.....1

1.1. BASE LEGAL.....1

1.2. PROPOSITO.....1

ART. 2.- DEFINICIONES..... 1

ART. 3.- JURISDICCION..... 4

ART. 4.- PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION..... 5

ART. 5.- DISPOSICIONES MISCELANEAS..... 9

REGLAMENTO PARA REGIR LOS PROCEDIMIENTOS INVESTIGATIVOS DE LA COMISION PARA LOS ASUNTOS DE LA MUJER OFICINA DEL GOBERNADOR

ART. 1.- DISPOSICIONES GENERALES 0233

1.1.BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado en virtud de los poderes y facultades conferidos a la Comisión para los Asuntos de la Mujer en su ley orgánica, Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, su reglamento interno y de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

1.2 PROPOSITO

Este reglamento se aprueba con el propósito de regir los procedimientos investigativos que lleve a cabo la Comisión.

ART. 2.- DEFINICIONES

2.1. LEY - Ley que crea la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Ley Núm. 57 de 30 de mayo de 1973, según enmendada.

2.2. LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO UNIFORME - Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

2.3. COMISION - Comisión para los Asuntos de la Mujer.

2.4. PRESIDENTA - se refiere a la Presidenta del Cuerpo de Comisionadas de la Comisión.

2.5. COMISIONADAS - se refiere a las componentes del cuerpo de Comisionadas de la Comisión.

2.6. INVESTIGACION - se refiere al procedimiento para

solicitud de información, recopilación de datos, estudios, opiniones, estadísticas, récords, testimonios, propuestas u otros de carácter similar, iniciado por resolución de la Comisión y dirigida a las personas o entidades sujetas a su jurisdicción, al amparo de las leyes que administra y dentro de la zona de intereses contemplados en las mismas.

2.7. AGENCIA - significa cualquier división o entidad gubernamental, sus departamentos, comisiones, corporaciones públicas, organismos administrativos, la Universidad de Puerto Rico y toda organización o entidad subvencionada con fondos públicos.

2.8. PERSONA - significa toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea una agencia.

2.9. DIRECTORA - Se refiere a la Directora Ejecutiva de la Comisión.

2.10. SESION - Reunión Ejecutiva de la Comisión para recibir, analizar, deliberar y tomar acuerdos en torno a cualquier investigación ordenada por resolución.

2.11. VISTA PUBLICA - Audiencia celebrada por la Comisión, o un/a Oficial Examinador/a designado para recibir información objeto de solicitud por resolución de la Comisión.

2.12. SEÑALAMIENTO - Escrito expedido por la Secretaria de la Comisión que indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará una vista pública.

2.13. OFICIAL EXAMINADOR/A - Persona designada por la Comisión para realizar una investigación o celebrar una vista pública sobre una apelación.

2.14. CITACION - documento expedido por la Secretaria de la Comisión donde le ordena a un/a testigo o a una entidad su comparecencia a un señalamiento.

2.15. EXPEDIENTE - recopilación de documentos que refleja el historial de una investigación desde su resolución inicial hasta el momento de su conclusión.

2.16. NOTIFICACION - Fecha en que la Secretaria según consta en autos, envía un escrito a una parte citada o afectada por una investigación o sus conclusiones.

2.17. JURISDICCION - Materia sobre la cual la Comisión tiene facultad conforme a su ley orgánica, las leyes que administra y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, para investigar y requerir información para sus propósitos en ley.

2.18. RESOLUCION - Acción formal de la Comisión ordenando una investigación sobre determinada área, definiendo sus objetivos y parámetros, las personas, partes o entidades dentro de su ámbito de investigación, el procedimiento a utilizarse y el término para su

conclusión.

ART. 3: JURISDICCION

La Comisión tendrá jurisdicción sobre:

3.1. Todas aquellas áreas o factores que afecten los derechos de la mujer en el ámbito de la familia y en los campos de la educación, el empleo, los derechos civiles y políticos, legislación laboral, contribuciones, seguro social, procesos electorales, actividades comunales y demás asuntos relacionados;

3.2. Actividades o iniciativas de entidades públicas y privadas que afecten los derechos de la mujer;

3.3. Cualquier situación que pueda interpretarse como discriminatoria por razón de sexo ante los Tribunales, agencias o entidades gubernamentales;

3.4. Programas, legislación, prácticas establecidas, promoción, campañas, política pública promulgada del sector público o privado que puedan impactar negativamente los derechos de la mujer o que puedan así mismo mejorar su situación;

3.5. Controversias concretas en cuanto arrojen luz sobre problemas de importancia general y puedan generar recomendaciones para el mejoramiento de los derechos de la mujer; y

3.6. Cualesquiera otras áreas o asuntos específicos que a juicio de la Comisión sean de interés y sirvan para promover acciones o iniciativas en favor de los derechos de la mujer.

ART. 4 - PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION

4.1. Todo procedimiento de investigación a ser conducido por la Comisión, o un/a Oficial Examinador/a designado/a por la Comisión para ello, se iniciará mediante la aprobación de una resolución de la Comisión a esos efectos.

4.2. La investigación podrá incluir pesquisas o indagaciones preliminares así como la celebración de vistas públicas o ejecutivas.

4.3. La Comisión, o el/la Oficial Examinador/a tendrá facultad para expedir citaciones a testigos para que presten testimonio o entreguen documentos en la fecha, hora y lugar que se disponga en la citación.

Las citaciones de testigos se harán por correo certificado con acuse de recibo, por teléfono o personalmente.

Los señalamientos para vista serán notificados por la Secretaria a los testigos con quince (15) días de antelación a la celebración de la vista pública.

4.4. La Comisión o el/la Oficial Examinador/a están facultados para tomar juramento a los testigos previa su declaración.

4.5. Los testigos citados podrán comparecer acompañados de abogados. Las personas citadas podrán delegar su comparecencia solo cuando así le indique la citación.

En caso del testigo estar representado por un abogado, la notificación de señalamiento se le enviará a éste

si lo hubiesen anunciado.

4.6. La Comisión o el/la Oficial Examinador/a podrán grabar o estenografiar los procedimientos de vista pública pero no será mandatorio.

4.7. El oficial que presida la vista preparará un informe escrito para la consideración de la Comisión en pleno, en el cual se resumirán los comentarios orales recibidos en vista pública y contendrá un desglose de la documentación obtenida.

Toda persona, agencia o entidad a la que se le solicite información conforme este reglamento, podrá impugnar la solicitud de la Comisión por medio del procedimiento adjudicativo que contempla el Capítulo III de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada el cual se adopta en este Reglamento por referencia en todo lo que fuere aplicable y compatible.

La impugnación sólo podrá fundamentarse en que el requerimiento de información sea irrazonable o excede de la autoridad de la agencia por no tener relación alguna con la zona de intereses contemplados en las leyes que le competen.

Cualquier denegatoria infundada dará lugar a que la Comisión solicite una Orden Judicial para comparecer y/o producir documentos a ser expedida por el Tribunal Superior.

4.8. Las declaraciones juradas ante la Comisión o el/la Oficial Examinador/a son confidenciales pero podrá la parte autorizar por escrito su divulgación.

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la Comisión, mediante Orden Judicial expedida por el Tribunal Superior; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información.

4.9. Las personas citadas para comparecer a vistas públicas o a quienes se les requiera la producción de documentos tendrán una oportunidad razonable para prepararse y/o entregar lo solicitado. La Comisión determinará en cada caso que lo requiera qué es un tiempo razonable.

4.10. Cuando cualquier testigo tuviere motivo fundado para solicitar la suspensión de una vista pública, deberá radicar un escrito ante la Comisión solicitando suspensión de la vista con no menos de cinco (5) días laborables de antelación a la fecha señalada. Dicho escrito deberá indicar las razones por las cuales se solicita la suspensión e informar las tres fechas más próximas que la parte solicitante tiene disponible para nuevo señalamiento.

4.11. El Testigo que hubiere solicitado la suspensión de una vista pública no quedará relevado de comparecer al señalamiento, a menos que, con antelación hubiera recibido una notificación por correo o por teléfono de la secretaria de la Comisión, indicándole que se concedió la suspensión

solicitada.

4.12. Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales, no serán de aplicación en la vista, aunque podrán invocarse por la Presidenta y/o Oficial Examinador/a, a su discreción, con el fin de que los procedimientos sean justos y rápidos.

4.13. Sólo la Comisión a través de su portavoz autorizado podrá divulgar información obtenida durante las vistas o el procedimiento de investigación.

4.14. El informe escrito que se produzca como resultado de la investigación y para consideración de la Comisión sólo podrá ser divulgado por autorización de la Comisión. Así autorizado, podrá hacerse disponible a cualquier parte con interés que lo solicite por escrito.

4.15. Cualquier persona que alegue tener un interés legítimo en una controversia que se está ventilando ante la Comisión, podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir en el caso. La Comisión podrá conceder o denegar la solicitud a su discreción. Si la Comisión decide denegar la solicitud de intervención, notificará su determinación por escrito al solicitante, los fundamentos para la misma y el recurso de la revisión disponible conforme la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ART. 5 DISPOSICIONES MISCELANEAS

5.1. Las disposiciones de la Ley que crea la Comisión, su reglamento interno y la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme serán de carácter supletorio a este reglamento.

5.2. Este reglamento podrá ser enmendado en cualquier momento por acuerdo de la Comisión.

5.3. Este reglamento entrará en vigor a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado, previa publicación y aprobación de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

5.4. La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de este reglamento no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

5.5. Este reglamento sustituye y deroga cualquier otro en vigor al momento de su aprobación que hubiese sido promulgado con los mismos fines.

Proyecto de Reglamento aprobado en San Juan, Puerto Rico, por la Comisión para los Asuntos de la Mujer, Oficina del Gobernador en su Reunión Ordinaria del 8 de agosto de 1994.

Lcda. Olga Birriel Cardona
Presidenta

Albita Rivera
Directora Ejecutiva

Lcda. María del Carmen Martínez
Vicepresidenta

Lourdes Ramos
Secretaria

Lucy Arce
Comisionada

Lehzen Rentas
Comisionada